

Informe secretarial: Señor juez, el proceso radicado 05001-40-03-008-2020-00816-00 correspondió por reparto a este Despacho, encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora contra el auto del 24 de noviembre de 2023 (Consecutivo 18 del Cuaderno Principal), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas
Demandado	Juan Nicolás Martínez Martínez
Radicado No.	05001 40 03 008 2020 00816 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación – Revoca

De conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, se procede a resolver de plano y por escrito el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró terminado por desistimiento tácito el trámite de la demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas contra Juan Nicolás Martínez Martínez, al considerar que la parte actora no había dado cumplimiento al requerimiento que para la continuación del proceso se había realizado en el auto del 22 de septiembre de la misma anualidad.

Los recursos y la sustentación

Inconforme con la decisión reseñada, la apoderada judicial de la parte actora interpuso contra ella el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que el Juzgado había omitido dar trámite a una solicitud especial que se había presentado para requerir a la EPS SURA, encontrándose pendientes de la expedición de dicho oficio para su radicación a fin de obtener respuesta de la entidad para ubicar al titular, de ser posible, por ese medio.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente a la demandante, y para dicha decisión expuso el *a quo* que desde el auto del 23 de septiembre de 2022 se había requerido a la EPS Sura para que informara los datos de notificación física y electrónica del demandado, ante lo cual dicha entidad informó que en su base de datos aparecía como direcciones de contacto del demandado la Cra. 37 # 66C-28 de Medellín, y el correo

electrónico nikolasjnmm@gmail.com, información que fue puesta en conocimiento de la parte mediante auto del 30 de enero del 2023 y autorizada para que se agotaran allí las notificaciones por auto del 13 de julio del 2023.

Agregó que el 10 de agosto del 2023, la parte intentó la notificación del demandado a la dirección electrónica nikolasjnmm@gmail.com, misma que no había sido convalidada por el despacho tras avizorar inconsistencias –ver auto del 22 de septiembre del 2023-. Además, señaló que la petición de oficiar nuevamente a la EPS para que informara la dirección de vivienda o trabajo del demandado había sido rehusada por auto del 22 de septiembre del 2023, puesto que no solo la parte contaba con una dirección física del demandado sin agotar su intento de notificación física, sino que corrigiendo los yerros esbozados en el auto que no convalidó la notificación electrónica podría haber logrado aquella con éxito en el correo nikolasjnmm@gmail.com.

De ahí que al no cumplirse con lo requerido, consideró que procedía el decreto del desistimiento tácito.

Teniendo claras tanto las motivaciones del auto atacado como lo argumentado para sustentar el recurso, atendiendo los límites que vinculan al *Ad quem* según el artículo 328 del Código General del Proceso, se procederá a resolver lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

No cabe duda que le asiste competencia a este Despacho Civil con categoría de Circuito para resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo que a ello se procederá no sin antes tener en cuenta que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina solo criterios auxiliares de la actividad judicial, y por tanto es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se deben emitir las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Dicho esto, ha de recordarse que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del actual Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal que se impone como sanción cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso que por su causa se encuentra inactivo, castigando de esta manera el incumplimiento de una carga procesal.

Con ello, pretende el legislador que el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en la Constitución Política, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

De otro lado, si bien, el artículo 8° *ibidem* prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio, y que el impulso del proceso

compete al Juez quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 de la obra en cita y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en tanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto del reproche que ahora se resuelve, es también desarrollo directo de principios tales como el consagrado en el artículo 228 de nuestra Constitución Política, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia permitiendo sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a esta figura así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

EL CASO CONCRETO

Según el análisis realizado por el *a quo* frente a la pasividad de la parte actora en relación con el requerimiento efectuado por auto del 22 de septiembre de 2023, pareciera que le

asiste razón al concluir que se imponía decretar el desistimiento tácito del cual se duele la parte actora. Sin embargo, un examen cuidadoso de la situación presentada permite llegar a una conclusión contraria, tal como se pasa a indicar.

El requerimiento efectuado de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, tiene su origen en la parte inicial del mencionado auto del 22 de septiembre de 2023 donde se estudia la gestión de notificación realizada por la parte actora, la cual a pesar de los errores gramaticales que contiene, permite entender que al examinar lo allegado, concluyó el Despacho que no podía convalidar tal gestión por cuanto la notificación remitida ostentaba un yerro, dado que dentro del comunicado no se expresaba la fecha del auto a notificar, y ello podía llevar a equívocos a la parte demandada.

Pues bien, dado el sometimiento que en sus providencias debe mostrar el Juez frente al imperio de la ley, no entiende este Despacho de dónde surge para el *a quo* la razón de su cuestionamiento, teniendo en cuenta que actualmente el proceso de notificación a la parte demandada se rige en nuestro ordenamiento procesal por dos métodos: uno, el señalado en los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso, de cuya lectura queda claro que el requisito de insertar la fecha de la providencia que se notifica solo debe plasmarse en la comunicación de que trata el art. 291, y en el aviso cuando se notifica por este medio (art. 292 *ibídem*).

El otro método de notificación es el que establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, norma que en su parte pertinente y para lo que interesa a este caso, dispone:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Resalto intencional)

En el presente caso se observa que la parte actora gestionó la notificación conforme a la normatividad antes transcrita, en la cual por ninguna parte se exige que deba indicarse la fecha de la providencia que se notifica, situación más que obvia si se tiene en cuenta que en el mensaje de datos se está enviando la providencia.

Desde dicha perspectiva, un análisis a la documentación allegada por la parte actora, la cual reposa en el consecutivo catorce del expediente digital, permite verificar el cumplimiento de las exigencias vertidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para

tener por válida la notificación al demandado, lo que conlleva a que el requerimiento efectuado por el Despacho para que se integrara la Litis so pena de declarar el desistimiento tácito, fuera a todas luces contrario a derecho y al procedimiento judicial, dado que ya la notificación al demandado se había surtido. Recuérdese que realizar exigencias innecesarias o por fuera del mandato legal, es un acto expresamente vedado al Juez conforme lo dispone el artículo 11 del Código General del Proceso.

Así las cosas, a pesar de que la parte actora no se hubiera pronunciado en el término señalado cuando se le hizo el requerimiento, lo cierto es que aquél no tenía razón de ser y por ello la consecuencia que se impuso a través del auto atacado, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito, tampoco estaba justificada en tanto el demandado, tal como se mencionó, en estricta aplicación de lo dispuesto en la Ley que adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, había sido notificado con apego al procedimiento que el artículo 8º de tal reglamentación exige, apreciación que basta para revocar lo decidido disponiendo la continuación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto no se causaron.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el trámite de la demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas contra Juan Nicolás Martínez Martínez de conformidad con las motivaciones acá expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **disponer la continuación del proceso** teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19c8afdf40b64df0cc1fa4c70ac4b4cf372813e7b03a581a22305709956842d**

Documento generado en 22/03/2024 12:16:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>